

Reclamación 25/2019

ACUERDO AR 34/2019, de 16 de diciembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Tribunal Administrativo de Navarra.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 13 de noviembre de 2019, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, un escrito, datado erróneamente a día 14 de noviembre de 2019, de don XXXXXX, mediante el que formulaba una reclamación ante la negativa de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Navarra (TAN) a facilitarle la documentación/información solicitada, o certificación de su inexistencia, considerando que había pasado el plazo establecido en el artículo 41 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sin haber recibido contestación alguna al respecto.

Tal solicitud fue presentada ante el TAN mediante escrito de fecha 8 de octubre de 2019 en cuyo expositivo segundo se concreta la documentación solicitada, relativa a las Resoluciones 770/2016 y 1604/2016, indicándose que tal documentación ya se había solicitado anteriormente, mediante sendos escritos de 20 y 29 de diciembre 2017.

Lo solicitud se concreta en los siguientes términos que se transcriben: *“Solicito de Vd. que teniendo por presentado este escrito, se sirva, a la mayor brevedad posible, dada la próxima finalización del plazo de apelación, facilitar al suscribiente la concreta documentación que se reseñaba en su solicitud de 20 de diciembre de 2017 y que se refleja en el Exponente Segundo de este documento, o, en el caso de que no figurasen los mismos en los expedientes en cuestión (RA-00005 y RA-00872), certificado de su inexistencia”.*

En cuanto a los concretos documentos son:

1º. - Respecto a la Resolución 770/2016, se le faciliten **copias diligenciadas, o certificado de su inexistencia**, de los siguientes documentos obrantes en los expedientes remitidos por el Ayuntamiento de Puente de La Reina en Recursos de Alzada 16/005 y 14-00584:

1.1.- De los informes jurídicos que se hayan emitido en los expedientes de requerimiento de pago, tanto de 22/01/2013 como de 27/01/2014 y, en especial, en la resolución de alegaciones, así como de los acuerdos adoptados por órganos municipales (Pleno, Comisiones, Alcaldía, ...) relativos a aceptar los términos de tales informes o, en su caso, justificación de apartarse de su contenido.

1.2.- De las Resoluciones de la Alcaldía dictadas en los ejercicios de 2008, 2009 y 2010 solicitando del Personal Municipal la prestación de "Horas Extraordinarias" relativas a Fiestas, Romerías, etc.) así como los números asignados a tales Resoluciones en el Libro de Registro reglamentario, y en el mismo sentido de las Resoluciones por las que se aprobaban y ordenaba el abono de las relaciones de 'Horas Extraordinarias • previamente autorizadas.

1.3.- Copia testimoniada del Informe de la Alcaldía y del Concejal de Hacienda por el que manifestaban su oposición a la aprobación de la factura de honorarios a que hace referencia el "Autocobro" achacado al suscribiente»

2º. - Respecto a la Resolución 1604/2016, se le facilite copia diligenciada, o certificado de su inexistencia, del siguiente documento obrante que pudiera obrar en los expedientes remitidos por el Ayuntamiento de Puente de La Reina en Recursos de Alzada 16/0872 y 16/005:

De la Certificación Reglamentaria sobre el pago (fecha, modo, nº cuenta, etc.) por el Ayuntamiento de la Minuta de honorarios por mi presentada el 30 de agosto de 2010 por los servicios letrados prestados en el Procedimiento Ordinario 15/2009 del Juzgado Contencioso nº 3 de Pamplona.

Y se solicita "Certificación Reglamentaria " y no documentación a interpretar, o de la que deducir, pues es el propio Ayuntamiento quien, a pesar de la documentación y alegaciones remitidas sigue poniendo en duda tal pago de minuta de honorarios, reclamando reiteradamente su reintegro al suscribiente"

2. A dicha solicitud dio respuesta el TAN mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2019. Dicho escrito, según el TAN, fue remitido mediante correo certificado el 30 de octubre de 2019 y recibido por el reclamante el 21 de noviembre de 2019.

En dicho escrito el TAN señala que la solicitud de información objeto de esta reclamación es una reiteración de solicitudes anteriores a las que ya se dio respuesta con entrega de copia escaneada de los expedientes obrantes en dicho Tribunal correspondientes a los recursos de alzada en cuestión, habiéndose satisfecho por tanto la petición del recurrente tal y como se ha corroborado en Sentencia de 24 de septiembre de 2019 del Juzgado de lo Contencioso Nº 2 de Pamplona, y entendiéndose que no procede ya actuación alguna al respecto por parte de esa Secretaría.

3. Mediante escrito de 21 de noviembre de 2019 se reiteró ante el Consejo de Transparencia de Navarra la reclamación por considerar el reclamante que la contestación recibida por el TAN no daba respuesta a su solicitud.

4. Habiéndosele requerido por el Consejo de Transparencia de Navarra la remisión del expediente así como el informe de alegaciones sobre la reclamación presentada, mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2019 de la Secretaria del Tribunal, se remitió el informe, la respuesta dada al reclamante y la sentencia referida anteriormente.

En el informe se reitera que la pretensión del reclamante ya ha sido debidamente cumplimentada al habersele entregado copia completa de los expedientes solicitados con ocasión de solicitudes anteriores, y que ello ha sido ratificado por los Tribunales.

Se hace constar así mismo que el Sr. XXXXXX presentó el día 25 de octubre de 2019, otro escrito, en el que advertía de que si no recibía contestación antes del día 31 de octubre del presente interpondría querellas penales contra la Presidenta y Secretaria del TAN; querella que ya ha sido interpuesta y que obra en este expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - La reclamación se dirige frente al TAN, órgano adscrito al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior del Gobierno de Navarra, y por ello incluido en el ámbito de aplicación de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de lo que resulta la competencia de este Consejo para resolver la reclamación presentada.

Segundo. - La solicitud de información que da lugar a la reclamación ante este Consejo es una solicitud que se dirige al TAN pero en relación con una documentación procedente del Ayuntamiento de Puente La Reina que se entiende aportada en los recursos de alzada interpuestos ante el TAN.

Según resulta de la documentación recibida en este Consejo, especialmente en la Sentencia aportada, la solicitud que da lugar a esta reclamación tiene sus orígenes en solicitudes de información formuladas por el reclamante ante el Ayuntamiento de Puente La Reina en 2015 y 2016. Considerando que dichas solicitudes no fueron satisfechas, y después de formular también queja ante el Defensor del Pueblo, se interpuso recurso de alzada ante el TAN en relación con dichas solicitudes dando lugar a la Resolución nº 770, de 21 de marzo de 2016 y a la Resolución nº 1604, de 3 de julio. En la primera se consideró que el Ayuntamiento había dado respuesta adecuada tanto con la remisión de documentación obrante en otro recurso de alzada como por la aportación de los certificados solicitados relativos a otras dos peticiones (de horas extras y reclamación de autocobro), y por la negación de existencia de documentación sobre la materia solicitada (informes negativos de la comisión municipal de cuentas). En la segunda se acordó el archivo del recurso por considerar que había quedado sin objeto al constar la documentación interesada en ese expediente y en el otro recurso de alzada en el que también había sido parte el interesado.

Frente a dichas Resoluciones se interpuso recurso contencioso administrativo que concluyó con la Sentencia de 14 de diciembre de 2017 en la que se confirmó la corrección jurídica de las resoluciones del TAN. Dicha Sentencia fue confirmada en apelación.

No obstante, y con base, a juicio del reclamante en el ofrecimiento hecho por el propio TAN, con fecha de 20 de diciembre de 2017 se presenta solicitud ante el TAN en relación con los mismos expedientes. El TAN remitió al recurrente copia escaneada de los expedientes tramitados con el nº 16-00005 y 16-00872. Considerando el ahora reclamante que con ello no se daba respuesta a su solicitud, en lugar de recurrir la resolución del TAN, volvió a solicitar la entrega de documentación interesada de forma individualizada. Tal solicitud no fue contestada por el TAN y frente a tal silencio se interpuso recurso contencioso administrativo en el que ha recaído la Sentencia, 201/2019, de 24 de septiembre de 2019, del Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 de Pamplona, aportada por el TAN.

En esta sentencia se considera que la pretensión del recurrente, acceso a una determinada información, ya había sido ejercida con anterioridad, incluso ante los tribunales ordinarios, habiendo recaído sentencia firme en la que se concluye que el recurrente al ser parte en los procedimientos administrativos en cuyos expedientes obraba la documentación solicitada había tenido acceso a la documentación, razón que le lleva a inadmitir el recurso.

No obstante, entra también en el fondo del asunto concluyendo que en modo alguno puede entenderse que el TAN no haya dado cumplimiento a la solicitud de información, por cuanto ha quedado acreditado que le dio copia escaneada de los expedientes a los que se refería la documentación solicitada.

Cabe advertir que esta Sentencia ya es firme según el propio reclamante, y que en lugar de recurrirla si estaba en contra, el recurrente volvió a solicitar la información al TAN exigiendo una respuesta antes de la finalización del plazo de apelación, con amenazas de interposición de querrela. Actitud ésta que carece de cualquier cobertura legal.

Tercero. Los hechos que se acaban de relatar ponen en evidencia que efectivamente estamos ante una manifiesta reiteración de solicitudes relativa a la misma documentación y los mismos expedientes, tal y como afirma el TAN en su respuesta al reclamante, que ya han sido resueltas, no sólo en vía administrativa sino también en la judicial, y ello justifica la invocación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 37 letra d) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, : solicitudes que se consideren abusivas, por su carácter manifiestamente irrazonable, repetitivo o por conllevar un desmedido abuso del derecho. En este caso estaríamos ante esta causa por el carácter manifiestamente repetitivo de la solicitud.

Cómo toda causa de inadmisión debe interpretarse de forma restrictiva, y tal y como ha señalado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el criterio interpretativo 3/2016 que tiene aprobado sobre esta causa, para que pueda considerarse que una solicitud es manifiestamente repetitiva debe quedar acreditado que de forma patente, clara y evidente exista una coincidencia con otra u otras presentadas y habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos ya ofrecidos en su momento; circunstancias que se entiende concurren en este caso en el que el propio reclamante admite que la solicitud de 8 de octubre de 2019 es reiteración de otras formuladas con fecha 20 y 29 de diciembre de 2017, que se admitieron a trámite y se resolvieron, la primera con entrega de la documentación solicitada y la segunda, por resolución judicial en la que se concluye que se ha cumplido con la obligación de facilitar la información solicitada, sin que haya existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos, ya que se trata de expedientes finalizados.

Y todo ello, limitándonos a los hechos más recientes.

Concorre también el requisito que viene exigiéndose también por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de “existencia de un patrón de conducta continuado en el tiempo y persistente sobre una misma materia”.

Cuarto. Pese a la concurrencia de esta causa, es importante poner de relieve que lo que solicita el reclamante no es el acceso a la documentación existente en unos expedientes, sino la entrega de una concreta documentación relacionada con un asunto (reclamación y pago de honorarios por el mismo presentados y según el cuestionados por el ayuntamiento) que considera debe existir entre la documentación aportada por el Ayuntamiento de Puente la Reina y, en el caso de que no exista, la emisión de un certificado de su inexistencia.

Pues bien, sobre ello hay que decir tal y como se recoge en la Resolución N/REF185/2018, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno; *“el derecho de acceso que recoge la Ley y en base al cual puede presentarse una solicitud de acceso, se refiere a la información de la que disponga un organismo o entidad de los sujetos a la Ley en el momento en que se produce la solicitud. Y ello, para garantizar el objetivo que persigue la norma y que no es otro que “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad”.*

En este caso se ha facilitado la documentación disponible y por ello, procede desestimar la reclamación presentada en cuanto a la entrega de la documentación obrante en el Tribunal Administrativo de Navarra.

Quinto. En cuanto a la solicitud de emisión de certificado de inexistencia de la documentación antes referida, hay que tener en cuenta que el derecho de acceso no ampara, como también se dice en esta Resolución “*solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule*”.

Para ello, tal y como viene reiterándose por este mismo Consejo existen otras vías, entre las cuales no se encuentra acudir a la Ley Foral de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En este sentido, tiene razón la secretaria del TAN cuando en el informe remitido a este Consejo pone de manifiesto, después de afirmar que se le ha entregado copia completa de los expedientes obrantes en este Tribunal y que por ello se entiende plenamente cumplido el derecho de acceso, “que lo que se solicita de este Tribunal es que proceda a realizar actuaciones que están fuera de ese legítimo derecho y que exceden las competencias del mismo”.

La petición de emitir determinadas certificaciones no inicia el procedimiento administrativo de ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de los artículos 30 y siguientes de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, y por ello, procede en este punto inadmitir la reclamación presentada, al no existir, en este caso, acto susceptible de reclamación.

En su virtud, siendo ponente doña Berta Enrique Cornago, previa deliberación y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

ACUERDA

1º Inadmitir la reclamación formulada por don XXXXXX, ante la denegación de documentación solicitada al TAN en relación con la certificación solicitada por el reclamante.

2º. Desestimar la reclamación en todo lo demás por haberse entregado toda la información existente.

3º Dar traslado de este acuerdo al Tribunal Administrativo de Navarra.

4º Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

5º Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

6º Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria

Consta firma en original

Juan Luis Beltrán Aguirre